

RESUELVE:

Que el general Pedro Santana se presente en esta Capital; cuya órden será ejecutada por el general de division José Ma. Cabral, quien hará la expedicion inmediatamente poniéndose a la cabeza de un cuerpo de caballería, para el caso de que el general Santana rehuse someterse a la intimacion.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y 13º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores,—Felix Ma. Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de la de Hacienda y Comercio,—Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina,—J. E. Aybar.

Núm. 453.—DECRETO del P. E. poniendo en vigor el de 20 Setiembre de 1851, con algunas modificaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, Presidente de la República.

Considerando: que las modificaciones hechas al decreto sobre organizacion de los correos, ha ocasionado trastornos perjudiciales al servicio público en ese ramo, y que el retardo de las comunicaciones oficiales puede comprometer gravemente la seguridad interior del pais:

Que el comercio de esta plaza ha dirijido al Gobierno respetuosamente súplicas pidiendo el restablecimiento de la ley que garantiza su correspondencia periódica:

Que la diferencia del cambio actual sobre el de la época en que se promulgó el decreto, hace insuficientes las asignaciones señaladas á los empleados del ramo, é insignificantes las entradas sobre los impuestos que establece. Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades omnímodas de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º. Queda en toda su fuerza y vigor el de 20 de Setiembre de 1851, con las siguientes modificaciones: (1).

1º. La asignacion de los empleados en general, será doble á la señalada en el de 1851, con excepcion del administrador general que gozará la de seiscientos pesos. (2).

2º. Los derechos sobre el porte de cartas, pliegos &c. á que se refiere la tarifa, se pagarán á razon de una mitad mas sobre el valor que en ella se señala.

Art. 2º. El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Enero del año de 1857, y 13º. de la Patria.—Buena-ventura Baez.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior, encargado de la de Hacienda y Comercio.—Pedro A. Bobea.

Núm. 454.—RESOLUCION del P. E. aclaratoria de las leyes sobre comercio marítimo y de aranceles de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo, para evitar las dudas y falsas interpretaciones que se han suscitado.

Considerando: que por las atribuciones 1a. y 14a. del art. 35 de la Constitucion, está autorizado el Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos y decretos necesarios al cumplimiento de las leyes; y obligado á procurar la fiel recaudacion de los fondos públicos.

Considerando: que sin dictar medidas reglamentarias y terminantes, no es dable hacer frente á las necesidades del momento; porque las leyes fiscales de que se trata, quedarian falseadas y sin efecto haciendo vacilar el crédito de la hacienda, y suscitando inútiles controversias entre el comercio y los empleados del ramo,

(1) V. núm. 250.

(2) Modificado por D. del S. C. fecha 1º. de Julio 1859.